

## Artículo 12. *Ámbito de aplicación.*

El presente Acuerdo será aplicable a las inversiones realizadas tanto antes como después de su entrada en vigor por inversores de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante.

## Artículo 13. *Entrada en vigor, duración y extinción.*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales respectivas exigidas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y se renovará tácitamente por períodos consecutivos de dos años.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito con seis meses de antelación a la fecha de expiración de cualquier período mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha de extinción del presente Acuerdo, seguirán surtiendo efecto las disposiciones de todos los demás artículos por un período de diez años a partir de dicha fecha de extinción.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el 28 de enero de 2003, por duplicado, en español, uzbeko e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Reino de España, *Ramón de Miguel*,  
Secretario de Estado de Asuntos Europeos

Por la República de Uzbekistán, *Rustam Azimov*,  
Viceprimer Ministro

El presente Acuerdo entró en vigor el 3 de diciembre de 2003, fecha de la última notificación de cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 13.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de marzo de 2004.—El Secretario General Técnico.

judiciales en los que el número de juzgados de primera instancia e instrucción así lo aconseje».

El partido judicial de Fuenlabrada tiene el número de órganos judiciales que aconsejan esta medida. Y por ello, el Consejo General del Poder Judicial ha efectuado la preceptiva propuesta de separación de juzgados de primera instancia y de juzgados de instrucción en dicho partido judicial.

Con esta separación se pretende mejorar la Administración de Justicia en el partido judicial de Fuenlabrada y conseguir mayor eficacia en la tramitación y resolución de asuntos. Hay que tener en cuenta, además, que la entrada en vigor, el 8 de enero de 2001, de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha supuesto un cambio importante en todos los juzgados de primera instancia, al exigir al juez un nuevo papel en el proceso civil que en municipios como aquellos a los que esta disposición afecta puede más fácilmente desempeñarse con la separación de jurisdicciones.

Otra consecuencia de la separación de juzgados es la especialización de algún juzgado de primera instancia en derecho de familia. La propuesta de especialización, según lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 16.2 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de la misma fecha, no puede realizarse sin efectuar, previamente, la separación entre juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción.

En consecuencia, una vez efectuada dicha separación, se procederá posteriormente a la especialización a medio plazo con el fin de atribuir a alguno de los juzgados el conocimiento en exclusiva de los asuntos relativos a familia y Registro Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 2004,

## DISPONGO:

Artículo 1. *Separación de juzgados de primera instancia e instrucción en juzgados de primera instancia y de instrucción.*

Se establece la separación de juzgados de primera instancia y de juzgados de instrucción, con efectividad del día 1 de abril de 2004, para los siguientes juzgados del partido judicial de Fuenlabrada:

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	Nueva denominación
Número 1 de Fuenlabrada.	De Primera Instancia número 1 de Fuenlabrada.
Número 2 de Fuenlabrada.	De Primera Instancia número 2 de Fuenlabrada.
Número 3 de Fuenlabrada.	De Instrucción número 1 de Fuenlabrada.
Número 4 de Fuenlabrada.	De Instrucción número 2 de Fuenlabrada.
Número 5 de Fuenlabrada.	De Primera Instancia número 3 de Fuenlabrada.
Número 6 de Fuenlabrada.	De Primera Instancia número 4 de Fuenlabrada.
Número 7 de Fuenlabrada.	De Instrucción número 3 de Fuenlabrada.
Número 8 de Fuenlabrada.	De Primera Instancia número 5 de Fuenlabrada.
Número 9 de Fuenlabrada.	De Instrucción número 4 de Fuenlabrada.

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**5742** *REAL DECRETO 420/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la separación de juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción en el partido judicial de Fuenlabrada.*

El artículo 21.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, según la redacción dada por la disposición adicional segunda de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, dispone lo siguiente: «El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación entre juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción en aquellos partidos

## Artículo 2. *Plantillas orgánicas.*

La plantilla orgánica inicial de secretarios judiciales y de los miembros de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y de Auxilio Judicial de los nuevos órganos judiciales será la que tengan en el momento de la efectividad de la separación.

Disposición adicional única. *Modificación de anexos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, su anexo VI queda modificado en la forma en que se expresa en el anexo de este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 12 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

## ANEXO

### «ANEXO VI

#### Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
Madrid.	1	—	—	1
	2	—	—	5 Servidos por magistrados.
	3	—	—	3
	4	—	—	7 Servidos por magistrados.
	5	—	—	7 Servidos por magistrados.
	6	6	4	—
	7	—	—	3
	8	—	—	3
	9	—	—	7 Servidos por magistrados.
	10	—	—	6 Servidos por magistrados.
	11	76	50	—
	12	—	—	7 Servidos por magistrados.
	13	—	—	5 Servidos por magistrados.
	14	—	—	4 Servidos por magistrados.
	15	—	—	6 Servidos por magistrados.
	16	—	—	5 Servidos por magistrados.
	17	—	—	5 Servidos por magistrados.
	18	5	4	—
	19	—	—	4 Servidos por magistrados.
	20	—	—	3
	21	—	—	4
Total .....				230»

## MINISTERIO DE FOMENTO

**5743** *ORDEN FOM/818/2004, de 24 de marzo, de definición de conceptos, condiciones, escalas y criterios para la aplicación de las tasas portuarias y sus bonificaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.*

La Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, ha efectuado una completa redefinición de las prestaciones exigidas por el uso y aprovechamiento del dominio portuario, incrementándose el número de las mismas que tienen la consideración de

tasas y que, por tanto, se encuentran sujetas a la reserva de Ley proclamada por el artículo 31.3 de la Constitución Española.

No obstante, la Ley también ha sido consciente del entorno competitivo internacional en el que desarrollan su actuación los puertos españoles. Esta competencia intensa exige que las Autoridades Portuarias puedan actuar como promotoras de estrategias globales tendentes a establecer y profundizar en las ventajas competitivas de los puertos atribuidas a su gestión. Por ello, la reserva de ley vigente en el ámbito tributario debe también compatibilizarse, en la medida de lo posible, con alguna flexibilidad en la aplicación por parte de las Autoridades Portuarias, de las tasas y, en particular, de las bonificaciones que resulten aplicables, respetando los criterios, condiciones y escalas que se determinen reglamentariamente, en función de los elementos esenciales establecidos en la Ley.

El objetivo anterior se ha logrado mediante la creación de un sistema normativo y aplicativo que se estructura